

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia</b>	<b>250</b>
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2019 00419 00</b>
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	MARTIN ALFREDO MARÍN MARTÍNEZ C.C PAS N° 0479911 DE PANAMÁ
<b>Demandado:</b>	SANDRA PATRICIA JARAMILLO RIVILLAS C.C. 32.181.257
<b>Decisión:</b>	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado MARTIN ALFREDO MARÍN MARTÍNEZ frente a SANDRA PATRICIA JARAMILLO RIVILLAS , se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente emplazada dada la manifestación de la parte demandante del desconocimiento del domicilio de la demandada, estando representado dentro del trámite por Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin generar oposición, manifestando que se atenía a lo probado dentro del proceso, sin que se requiera la práctica de otras pruebas, dado que con la prueba documental que reposa dentro del expediente, se logra probar la causal objetiva que se invoca de la separación física por más de dos años, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

### ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

Los señores MARTIN ALFREDO MARÍN MARTÍNEZ y SANDRA PATRICIA JARAMILLO RIVILLAS contrajeron matrimonio religioso el 29 de diciembre de 2012 en la Parroquia el Señor de las Misericordias, de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue registrado en la Notaría Treinta y Seis del Círculo Notarial de Bogotá D.C. el 06 de noviembre de 2018 inscrito en el indicativo serial 6016646; en dicha unión no se procrearon hijos.

Informa la demandante que << se separaron de lecho, techo y mesa, desde comienzos del 2014, que por no deberse alimentos recíprocos de ninguna índole, cada uno de los

*cónyuges, atenderá su sostenimiento con su propio peculio. Que dentro del matrimonio no se procrearon hijos, ni obtuvieron bienes que puedan ser objeto de gananciales>>>.*

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente la declaratoria de cesación de efectos civiles de su matrimonio católico con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y consecuentemente, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente por virtud del vínculo matrimonial.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba la copia del Folio de Registro Civil de Matrimonio de MARTIN ALFREDO MARÍN MARTÍNEZ y SANDRA PATRICIA JARAMILLO RIVILLAS el cual fue registrado en la Notaría Treinta y Seis del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el 06 de noviembre de 2018 inscrito en el indicativo serial 6016646.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida en Auto proferido el 13 de junio de 2019, toda vez que la notificaciones que se realizaron a la demandada tuvieron resultado negativo, mediante auto del 12-08-2019 se ordenó la búsqueda de la demandada conforme lo indicado en la Sentencia T -818/13, previo al emplazamiento de esta, dada la manifestación del desconocimiento del domicilio de la demandada, sin haber sido posible notificar a la demandada en la dirección informada por parte del SISBÉN: Carrera 44 N° 7 A-20 de Medellín-, en donde la empresa de servicio postal autorizada indicó que la dirección no existía, por lo que se ordenó su emplazamiento, el cual se publicó el domingo 2 de febrero de 2020, en un diario de amplia circulación nacional- El Espectador-, ingresándose el mismo en el TYBA, sistema de emplazados de la Rama Judicial, nombrándose curadora Ad-Litem que representara sus intereses, quien aceptó el cargo y dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones o generar oposición, manifestado que se atenía a lo probado dentro del proceso; comunicándosele mediante auto del 23-08-2022 que se anunciaba sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P., frente a lo cual guardó silencio, pese a que se le envió a través de correo electrónico por parte del Juzgado, la providencia para que la misma se manifestará si lo consideraba pertinente.

2

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues el demandante y la demandada tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio del solicitante, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con Registro Civil de Matrimonio Religioso celebrado el 29 de diciembre de 2012 en la Parroquia el Señor de las Misericordias, de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue registrado en la Notaría Treinta y Seis del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el 06 de noviembre de 2018 inscrito en el indicativo serial 6016646

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con lo indicado manifestado por la parte demandada y a la falta de oposición por parte de la Curadora Ad-litem, que representó dentro del proceso a la parte demandada, y a la causal que se invoca, siendo esta una causal objetiva, por la separación física entre las partes por más de dos años, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que la Cesación de Efectos Civiles de todo matrimonio Religioso cesará por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

3

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, quien dentro del trámite está representada por curadora Ad-Litem, no estar pendiente la práctica de pruebas, y teniendo en cuenta que dentro del matrimonio entre las partes no se procrearon hijos; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor MARTIN ALFREDO MARÍN MARTÍNEZ y la señora SANDRA PATRICIA JARAMILLO RIVAS con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la

consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor MARTIN ALFREDO MARÍN MARTÍNEZ identificado con PASAPORTE N.º 0479911 de PANAMÁ y la señora SANDRA PATRICIA JARAMILLO RIVILLAS identificada con la cédula de ciudadanía N.º32.181.257, celebrado por el rito católico el 29 de diciembre de 2012 en la Parroquia el Señora de las Misericordias de la Ciudad de Bogotá D.C., el cual fue registrado en la Notaría Treinta y Seis del Círculo Notarial de Bogotá D.C. el 06 de noviembre de 2018, con indicativo serial 6016646.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre los señores MARTIN ALFREDO MARÍN MARTÍNEZ identificado con PAS N° 0479911 de PANAMÁ y la señora SANDRA PATRICIA JARAMILLO RIVILLAS identificada con la cédula de ciudadanía N.º32.181.257, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**CUARTO:** Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges MARÍN-JARAMILLO que reposa en la Notaría Treinta y Seis del Círculo Notarial de Bogotá D.C., igualmente en el Libro de Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

**Juez.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

5

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6e91ea037aed772333901b05dab2d31e80758aa8f61450330eb7e059a9ebb**

Documento generado en 13/09/2022 07:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**